



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

SD/LM

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 133283; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°16 - LA PLATA

ROLDAN LUCIA C/ PONCE EDUARDO CLAUDIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.

C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)E****

La Plata, 15 de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Llega apelada a esa instancia revisora la providencia de fecha 14 de octubre de 2022, punto 2 párrafo primero, en cuanto desestima el encuadre jurídico de los presentes obrados bajo la Ley de Defensa del Consumidor 24.240. Para así decidir, el juzgador tuvo en consideración que la acción aquí impetrada versa sobre daños y perjuicios derivados de un supuesto de responsabilidad extracontractual alcanzado por la normativa de fondo, resultando la relación contractual que vincula a la accionada y a su compañía aseguradora -aquí citada en garantía- una circunstancia que excede el marco de este proceso.

2. El recurso de apelación fue interpuesto por la actora, en subsidio del de revocatoria, con fecha 24 de octubre de 2022 y concedido el día 26 del mismo mes y año.

Sostiene la recurrente que resulta ser consumidora directa de las pólizas de seguros de cada conductor, por lo cual -reafirma- le es aplicable la ley 24.240.

Luego, realiza una exposición teórica, conceptual y de carácter general respecto de la relación de consumo y sus principios rectores, citando normativa y jurisprudencia.

Finalmente, solicita se haga lugar al recurso y se revoque la providencia apelada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

3. Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia recursiva son de orden público, el tribunal de alzada -como juez del recurso de apelación- detenta potestades para revisar de oficio los requisitos de admisibilidad y suficiencia de aquél (C. Nac. Civ., sala A, 17/12/1974, LL 1975-C-556, sum. 1326).

Así entonces, del análisis de la pieza recursiva se desprende que la misma no logra superar el examen de suficiencia mínima que exige el artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante C.P.C.C.- al decir que el escrito de expresión de agravios debe contener "...una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas...", toda vez que de la confrontación entre la resolución apelada y la deducción del recurso en tratamiento, no surge que la recurrente demuestre los errores, omisiones o deficiencias en que incurre el juzgador (arts. 260 y 261 del C.P.C.C., conf. Azpelicueta, Juan J y Tessone Alberto, "La Alzada, poderes y deberes", Ed. Platense srl 1993, págs. 23/30).

Pese a ello, valorando que la cuestión apelada radica en determinar la aplicación o no de normativa de orden público con jerarquía constitucional -Ley de Defensa del Consumidor- se procederá a revisar lo resuelto por el juez de grado (art. 18 Constitución Nacional, art. 65 ley 24.240).

4. El hecho de que el seguro celebrado entre la accionada y la citada en garantía sea un contrato de consumo (esta sala CC0202 LP 129881 RSD 188/21 S 07/09/2021) no traslada tal carácter a la relación jurídica -ni sustancial ni procesal- que une a las partes actora y demandada de este proceso ya que -como se afirmó en primera instancia- este vínculo encuentra su origen en un hecho ajeno, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 2019; como así también lo son los daños reclamados como consecuencia de dicha relación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En tal sentido se ha resuelto sobre este punto que la LDC no es aplicable a la acción de daños intentada por el damnificado contra quienes formaron parte del contrato de seguro de responsabilidad civil -demandado y citada en garantía-; así, se dijo que no se apreciaba el vínculo del accionante con una relación de consumo ni tampoco que el daño fuera ocasionado por esa relación (conf. CNCiv., sala B, 15/9/2015, "Casanova, Silvina Florencia c. Flores, Cristian Ariel s/daños y perjuicios -acc. trán. c/les. o muerte-", RCCyC, 2015 -noviembre-, p. 192), conf. Heredia, P. y Calvo Costa, C; "Código Civil y Comercial Comentado y Anotado, Ed. Thomson Reuters-La Ley, T.IV, comentario art. 1092; arts. 1094, 1095, 1096 y cctes. Del CCyC).

En razón de ello, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

5. Costas de Alzada a la recurrente vencida (arts. 68, 69, 163 inc. 8 del CPCC.).

POR ELLO, en virtud de las consideraciones y fundamentos que anteceden, corresponde rechazar el recurso interpuesto, confirmar la providencia del 14 de octubre de 2022 e imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20162642813@notificaciones.scba.gov.ar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
27229478074@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20162642813@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 27229478074@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 15/11/2022 08:04:24 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/11/2022 08:32:54 - BANEGRAS Leandro Adrian -
JUEZ



236800214025144059

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/11/2022 09:01:41 hs.
bajo el número RR-525-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.